

**Exp. 2281-243-19 | PUCP  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA vs. INDENOVA SUCURSAL DEL  
PERÚ S.A.C.**

**DECISIÓN Nro. 22**

Lima, 10 de octubre de 2022

**LAUDO DE DERECHO**

**Partes:**

- MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (en adelante, la MUNICIPALIDAD)
- INDENOVA SUCURSAL DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, INDENOVA).

**Tribunal Arbitral:**

- Álvaro Prialé Torres (Presidente del Tribunal Arbitral)
- Roger Casafranca García (árbitro)
- Henry Huanco Piscoche (árbitro)

**Secretaría arbitral:**

- Verónica Esperanza Ángeles Gómez  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante, el CENTRO)

---

**VISTOS:**

1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 03 de septiembre de 2020, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó diez (10) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que presente su demanda arbitral y cumpla con acreditar el registro del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral en el SEACE.
2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 11 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por la MUNICIPALIDAD, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a INDENOVA para que conteste la demanda o formule reconvencción, se tuvo por delegada la representación a favor de los letrados señalados por la MUNICIPALIDAD y se tuvo presente las direcciones electrónicas señaladas por la MUNICIPALIDAD para efectos de la notificación virtual. Asimismo, se tuvo por cumplido el requerimiento de presentación en formato Word del escrito de demanda arbitral y se otorgó un plazo de cinco (05)

- días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que cumpla con acreditar el registro del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral en el SEACE.
3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 20 de noviembre de 2020, se tuvo presente las direcciones electrónicas señaladas por INDENOVA para efectos de la notificación virtual, se tuvo por delegada la representación a favor de los letrados señalados por INDENOVA, y se tuvo presente lo informado mediante Razón de Secretaría y se precisó que INDENOVA tenía acceso a las actuaciones arbitrales. De igual manera, se precisó que el plazo para que INDENOVA conteste la demanda arbitral y/o formule reconvencción vencía el 01 de diciembre de 2020.
  4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 15 de diciembre de 2020, se tuvo por cumplido el registro del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE por parte de la MUNICIPALIDAD, y se otorgó a INDENOVA un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con adjuntar los medios probatorios que sustentan su contestación de demanda arbitral, bajo apercibimiento de tenerlos como no presentados.
  5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 20 de enero de 2021, se admitió a trámite la contestación de demanda arbitral por parte de INDENOVA y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan.
  6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 25 de febrero de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se programó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 11 de marzo de 2021 a las 3:00 pm.
  7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 15 de marzo de 2021, se reprogramó la Audiencia para el día 21 de abril de 2021 a las 3:00 pm y se dejó constancia que la fecha señalada había sido coordinada de forma previa con las partes.
  8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 06 de mayo de 2021, se reprogramó la Audiencia para el día 07 de junio de 2021 a las 3:00 pm, se dejó constancia que la fecha señalada había sido coordinada de forma previa con las partes y se tuvieron presentes los pagos en subrogación realizados por la MUNICIPALIDAD, y se requirió a la MUNICIPALIDAD que cumpla con acreditar el pago de los impuestos de los gastos arbitrales subrogados.
  9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 14 de junio de 2021, se reprogramó la Audiencia para el día 30 de junio de 2021 a las 3:00 pm, se dejó constancia que la fecha señalada había sido coordinada de forma previa con las partes, se tuvo por ofrecidos los nuevos medios probatorios por parte de INDENOVA y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que manifestara lo conveniente a su derecho sobre los mismos. También, se precisó que en caso la MUNICIPALIDAD no se pronunciara sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos, los mismos se entenderán por admitidos al presente arbitraje.
  10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 05 de agosto de 2021, se reprogramó la Audiencia para el día 23 de agosto de 2021 a las 3:00 pm, se dejó constancia que la fecha señalada había sido coordinada de forma previa con las partes, se admitieron a trámite los nuevos medios probatorios presentados por INDENOVA. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los nuevos medios probatorios por

- parte de la MUNICIPALIDAD y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a INDENOVA que manifestara lo conveniente a su derecho sobre los mismos, se precisó también que en caso INDENOVA no se pronunciara sobre los nuevos medios probatorios ofrecidos, los mismos se entenderán por admitidos al presente arbitraje.
11. El 23 de agosto de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones a fin de que las partes tuvieran la oportunidad de ilustrar respecto de los hechos materia de controversia, así como permitir a las partes la exposición de sus argumentos jurídicos. De igual manera, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de cuatro (04) días hábiles a las partes a fin de que cumplan con presentar la documentación y/o medios probatorios que consideren convenientes a su derecho, plazo que, establecieron, vencería el 27 de agosto de 2021.
  12. Mediante Decisión N° 11, de fecha 19 de agosto de 2021, se tuvo presente el escrito de INDENOVA bajo la sumilla “Nos pronunciamos sobre medios probatorios” y se precisó que la MUNICIPALIDAD podría manifestar lo conveniente a su derecho sobre dicho escrito.
  13. Mediante Decisión N° 12, de fecha 12 de octubre de 2021, se tuvo presente los escritos presentados por ambas partes, se corrió traslado por el plazo de cinco (05) días hábiles a la MUNICIPALIDAD sobre el escrito presentado por INDENOVA a la presentación de nuevos medios probatorios, y se corrió traslado por el plazo de cinco (05) días hábiles a INDENOVA sobre el escrito presentado por la MUNICIPALIDAD referente a la absolución de traslado.
  14. Mediante Decisión N° 13, de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo presente los escritos presentados por ambas partes, se admitió a trámite los tres (03) videos presentados como medios probatorios por parte de la MUNICIPALIDAD y los nuevos medios probatorios presentados por INDENOVA, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que cumpla con presentar los tres (03) videos completos sin editar, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que acredite el registro SEACE del nuevo secretario arbitral y se precisó el nuevo correo electrónico del secretario arbitral.
  15. Mediante Decisión N° 14, de fecha 14 de febrero de 2022, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por parte de la MUNICIPALIDAD, se tuvo presente lo señalado por la MUNICIPALIDAD y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a INDENOVA para que manifestara lo conveniente a su derecho, se precisó también que el Colegiado se pronunciaría sobre la solicitud presentada por INDENOVA para que su contraparte presente los tres (03) videos sin editar, de forma posterior al traslado conferido mediante esta Decisión.
  16. Mediante Decisión N° 15, de fecha 07 de marzo de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de INDENOVA, se admitieron los videos ofrecidos como medios probatorios por la MUNICIPALIDAD y se dispuso el cierre de la etapa probatorios para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para la presentación de sus alegatos o conclusiones de este arbitraje.
  17. Mediante Decisión N° 16, de fecha 25 de marzo de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de INDENOVA, se tuvo por absuelto el traslado

- conferido por parte de la MUNICIPALIDAD y se citó a ambas partes a una Audiencia de Informes Orales para el día 21 de abril de 2022 a las 15:00 horas.
18. El 19 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a fin de que las partes tuvieran la oportunidad de sustentar oralmente sus conclusiones respecto al presente proceso.
  19. Mediante Decisión N° 17, de fecha 27 de mayo de 2022, se reabrió la etapa probatoria del presente caso y se requirió a las partes la presentación de los medios probatorios señalados en el análisis de esta Decisión en un plazo de cinco (05) días hábiles. También, se señaló que transcurrido el plazo de presentación, se concedería a las partes un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para expresar lo conveniente a su derecho.
  20. Mediante Decisión N° 18, de fecha 07 de junio de 2022, se corrió traslado por el plazo de tres (03) días hábiles a INDENOVA para que manifestara lo conveniente a su derecho respecto al escrito de reconsideración de la Decisión N° 17 presentado por la MUNICIPALIDAD, y se exhortó a las partes a cumplir con la regla de presentación de escritos. Asimismo, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de la MUNICIPALIDAD y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios y se precisó que el plazo para que INDENOVA se pronunciara sobre ellos sería computado desde el 06 de junio de 2022; también, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de INDENOVA y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la MUNICIPALIDAD se pronuncie sobre ellos.
  21. Mediante Decisión N° 19, de fecha 23 de junio de 2022, se declaró infundada la reconsideración formulada por la MUNICIPALIDAD, se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de INDENOVA y se admitieron los medios probatorios presentados por la MUNICIPALIDAD. De igual manera, se admitieron los medios probatorios presentados por INDENOVA, se tuvo por ofrecido el nuevo medio probatorio y se agregaron las direcciones electrónicas mencionadas; se tuvo por absuelto el traslado conferido por parte de INDENOVA y, por último, se decidió otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que se pronunciara sobre los correos electrónicos de su contraparte, se tuvo por ofrecidos los nuevos probatorios por parte de la MUNICIPALIDAD y se agregaron las direcciones electrónicas mencionadas y se dejó sin efecto la indicada.
  22. Mediante Decisión N° 20, de fecha 01 de agosto de 2022, se tuvo presente la absolución presentada por la MUNICIPALIDAD, se tuvo por admitidas la prueba ofrecida por INDENOVA y la prueba ofrecida por la MUNICIPALIDAD. Finalmente, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles.
  23. Mediante Decisión N° 21, de fecha 27 de setiembre de 2022, se amplió el plazo para laudar en diez (10) días hábiles.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Para fines de la presente Decisión, el Tribunal Arbitral procederá a describir los principales antecedentes del caso, sobre la base de lo que ha sido expresado

por las propias partes a lo largo del proceso, así como teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos y que obran en el expediente arbitral.

Se deja expresa constancia que lo expresado y/o referido en la presente sección no significa reconocimiento de la veracidad y/o de la suficiencia de los señalados hechos, o la adopción de una determinada posición del Tribunal Arbitral respecto de ellos, dado que su verificación, evaluación y calificación jurídica se realizará con ocasión de analizarse cada una de las materias que han sido sometidas a su conocimiento, para su ulterior resolución.

### **Sobre la relación contractual entre las partes**

2. El 06 de noviembre de 2018, la MUNICIPALIDAD e INDENOVA, suscribieron el Contrato N° 125-2018-MML/GA-SLC materia de la Adjudicación Simplificada N° 091-2018-MML/GA-SLC, para la *“Adquisición de licencia para software para poner en funcionamiento una plataforma web personalizada que permita la implementación del sistema cero papel para los procesos del Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento de la Subgerencia de Autorizaciones Comerciales de la Gerencia de Desarrollo Económico”*, por un monto ascendente a S/399,676.62 (trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y seis con 62/100 soles) incluido IGV (en lo sucesivo, el CONTRATO). El plazo de ejecución contractual era de (30) treinta días calendario, que comenzó a computarse al día siguiente de la suscripción del contrato.
3. Por Memorando N° 296-2019-MML-GDE del 10 de abril de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico de la MUNICIPALIDAD señaló que no debía darse conformidad a la prestación materia del CONTRATO, recomendando iniciar el procedimiento de resolución del mismo.
4. Mediante Carta Notarial N° 004-2019-MML-GA/SLC, notificada por conducto notarial a INDENOVA el 15 de abril de 2019, la MUNICIPALIDAD le otorgó un plazo de cinco (05) días calendario para que el emplazado cumpla subsanar los supuestos incumplimientos contractuales señalados por la Gerencia de Desarrollo Económico, bajo de apercibimiento de resolver el CONTRATO.
5. Por Carta Notarial N° 64910, recibida el 17 de abril de 2019 por la MUNICIPALIDAD, INDENOVA la emplazó para que, en un plazo de cinco (05) días calendario, cumpla con otorgarle la conformidad de la prestación materia del CONTRATO y proceder con su pago, bajo apercibimiento de resolver el mismo.
6. Mediante Carta N° 144-2019-MML/GA-SLC del 22 de abril de 2019, la MUNICIPALIDAD reiteró que la Gerencia de Desarrollo Económico había sustentado que INDENOVA era quien no habría cumplido sus obligaciones contractuales.

7. Por Carta s/n del 22 de abril de 2019, INDENOVA respondió que la MUNICIPALIDAD formuló sus observaciones en forma extemporánea.
8. Luego, mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida por la MUNICIPALIDAD el 24 de abril de 2019, INDENOVA comunicó la resolución del CONTRATO, por no haber cumplido la MUNICIPALIDAD con otorgar la conformidad de servicio y subsecuente pago.
9. El 30 de abril de 2019, mediante carta Notarial N° 006-2019-MML-GA/SLC, la MUNICIPALIDAD comunicó a INDENOVA su decisión de resolver el CONTRATO.

### **Sobre la instalación del Tribunal Arbitral**

10. Habiéndose activado el mecanismo de solución arbitral de controversias por iniciativa de la MUNICIPALIDAD, mediante carta del 05 de junio de 2019, la MUNICIPALIDAD procedió a designar a un árbitro y, en defecto de designación de parte de INDENOVA, la Corte de Arbitraje del CENTRO designó a un árbitro, haciendo lo propio respecto del Presidente del Tribunal Arbitral, quien el 11 de marzo de 2020 aceptó ejercer dicha función, lo cual fue comunicado ulteriormente por el CENTRO a las partes para los fines pertinentes, quedando constituido e instalado el Tribunal Arbitral.
11. Mediante Decisión Nro. 1, de fecha 03 de septiembre de 2020, se establecieron las reglas aplicables al proceso arbitral y se abrió la etapa postulatoria del presente arbitraje institucional, de derecho y nacional.

## **SOBRE LAS POSTULACIONES DE LAS PARTES Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **Sobre la demanda interpuesta por la MUNICIPALIDAD:**

2. De acuerdo con el escrito de demanda de la MUNICIPALIDAD, de fecha 21 de septiembre de 2020, se plantean las siguientes pretensiones:
  - 2.1. **Primera Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o la ineficacia de la resolución de contrato efectuada indebidamente por parte de la empresa INDENOVA SUCURSAL DEL PERU S.A.C mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019 por parte de la MML, ello al haberse efectuado sin cumplir con la normativa de Contrataciones del Estado aplicable.
  - 2.2. **Segunda Pretensión Principal:** Que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de costas y costos sean a cargo de la demandada al generar indebidamente el presente arbitraje.

3. Dichas pretensiones, conforme al respectivo escrito de demanda, se sustentan en los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes que al efecto se enuncian, los mismos que serán referidos y evaluados en la parte pertinente de la presente Decisión, al analizarse cada extremo del indicado petitorio.

#### **Sobre la contestación de demanda presentada por INDENOVA:**

4. De acuerdo al escrito de contestación de demanda de fecha 01 de diciembre de 2020, INDENOVA, solicita que se declare infundada la respectiva demanda, desestimándose todas y cada una de las pretensiones interpuestas por la MUNICIPALIDAD.
5. Los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que, al efecto se enuncian, serán referidos y evaluados por el Tribunal Arbitral en la parte pertinente del presente Laudo.

#### **Sobre la determinación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento arbitral:**

6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 25 de febrero de 2021, fueron determinadas las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, conforme a lo siguiente:
  - 6.1. **Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por parte de INDENOVA, mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019 por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
  - 6.2. **Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** Determinar si corresponde disponer que el pago de costas y costos sean a cargo de INDENOVA.
7. Con relación a dichas cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizarlas en el orden que estime más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, pudiendo inclusive omitir justificadamente pronunciarse sobre alguna de ellas si, del análisis correspondiente, el colegiado llegase a la conclusión que carece de objeto un pronunciamiento sobre la misma.

### **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE**

#### **Sobre la primera pretensión principal de la demanda**

8. Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar la nulidad y/o la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por parte de INDENOVA, mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019 por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

## Fundamentación por parte de la MUNICIPALIDAD

9. La MUNICIPALIDAD indica que, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del CONTRATO, para la conformidad de las prestaciones a cargo de INDENOVA, se debía contar con el Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Desarrollo Económico, previo Informe del Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento con el visto bueno de la Subgerencia de Autorizaciones Comerciales, y previo Informe Técnico de la Subgerencia de Tecnologías de la Información.
10. Asimismo, la MUNICIPALIDAD resalta que mediante Memorando N° 296-2019-MML-GDE de fecha 10 de abril de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico ratificó la no conformidad a la prestación materia del CONTRATO, recomendado iniciar el procedimiento de resolución de contrato de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, otorgando un plazo de cinco (05) días para ejecutar sus obligaciones.
11. Por dicha razón, la MUNICIPALIDAD señala que mediante carta notarial N° 004-2019-MML-GA/SLC, notificada a INDENOVA por conducto notarial el 15 de abril de 2019, procedió con el apercibimiento de resolver el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones contractuales, requiriendo a INDENOVA que en un plazo de cinco (05) días calendario cumpla con revertir los incumplimientos formulados por la Gerencia de Desarrollo Económico, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan y adoptar las acciones conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.
12. La MUNICIPALIDAD resalta que, a pesar de su requerimiento, INDENOVA mediante carta notarial N° 64910 recibida el 17 de abril de 2019, requirió a la MUNICIPALIDAD para que en un plazo de cinco (05) días calendario cumpla con otorgarle la conformidad de la prestación materia del Contrato y proceder con su pago, bajo apercibimiento de resolver el mismo.
13. La MUNICIPALIDAD alega que dicho apercibimiento, fue suscrito por una persona no acreditada ante la MUNICIPALIDAD como representante o apoderado de INDENOVA, careciendo de representación legal frente a la MUNICIPALIDAD.
14. Adicionalmente a ello, la MUNICIPALIDAD indica que, mediante carta N° 144-2019-MML/GA-SLC de fecha 22 de abril de 2019, cumplió con desvirtuar los presuntos incumplimientos señalados por INDENOVA, precisando que la Gerencia de Desarrollo Económico, en mérito del Informe N° 073-2019-MML-GDESAC, del Memorando N° 194-2019-MML-GDE-SAC y del Informe N° 069-2019-MMLGDE-SAC-DAMF, ha emitido el Memorando N° 296-2019-MML-GDE, comunicando que INDENOVA viene incumpliendo sus obligaciones contractuales.

15. Dicho esto, la MUNICIPALIDAD resalta que al no contarse con la recepción y conformidad de la prestación objeto del CONTRATO, dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de INDENOVA, se cumplió con desvirtuar y levantar las observaciones formuladas y sindicadas como sus presuntos incumplimientos.
16. La MUNICIPALIDAD expone que mediante carta s/n de fecha 22 de abril de 2019, INDENOVA pretendió responder el apercibimiento de resolución de contrato notificado por parte de la MUNICIPALIDAD, indicando que ha ejecutado debidamente sus prestaciones, respuesta que fue trasladada al área usuaria a efectos de brindar la respuesta respectiva.
17. La MUNICIPALIDAD alega que le comunican la resolución del CONTRATO, mediante carta notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019, suscrita por Evelyn Aida Naupari Wong, rubricando como representante legal de INDENOVA.
18. Ante dicho acto, la MUNICIPALIDAD expresa que envió la carta notarial N° 005-2019-MML-GA/SLC, comunicando a INDENOVA que, de la revisión de la carta notarial N° 64910 de fecha 17 de abril de 2019, se pudo verificar que ésta ha sido firmada por el señor Jordi Gisbert Rodas, quien no se encuentra acreditado como representante ante la MUNICIPALIDAD.
19. Dicho ello, la MUNICIPALIDAD alega que el apercibimiento no cumple con las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que resulta inválido al no haber sido firmado por una persona acreditada ante la MUNICIPALIDAD y que cuente con facultades necesarias y suficientes.
20. Además, la MUNICIPALIDAD indica que, respecto al cumplimiento de obligaciones, el área usuaria ha observado las prestaciones ejecutadas por INDENOVA, siendo que, pese a las comunicaciones cursadas, las observaciones no fueron levantadas, por lo que el área usuaria no efectuó la recepción del producto, al no cumplir con las características y condiciones ofrecidas por INDENOVA, por ende, no se brindó la conformidad de la misma.
21. Asimismo, la MUNICIPALIDAD indica que el área usuaria (Gerencia de Desarrollo Urbano), mediante Memorando N° 326-2019-MML-GDE, se pronunció sobre la respuesta brindada por INDENOVA sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales ante el apercibimiento realizado por parte de la MUNICIPALIDAD, ratificando lo señalado en el contenido del Memorando N° 296-2019-MML-GDE, por ende, en la no conformidad de la prestación al mantenerse el incumplimiento de las obligaciones asumidas por INDENOVA, recomendando resolver el contrato.
22. Estando a lo anterior, la MUNICIPALIDAD señala que mediante carta notarial N° 006-2019-MML-GA/SLC, notificada por conducto notarial el 30 de abril de

2019, le comunicó a INDENOVA la resolución del CONTRATO dada la persistencia del incumplimiento en sus obligaciones.

23. Además de ello, la MUNICIPALIDAD indica que no es posible brindar conformidad a un producto que adolece de vicios y ha sido objeto de observaciones no levantadas por INDENOVA.
24. Asimismo, la MUNICIPALIDAD resalta que lo que INDENOVA pretendió fue obligarlos a recibir un producto que adolecía de observaciones, pretendiendo trasladar la responsabilidad a la MUNICIPALIDAD.
25. La MUNICIPALIDAD alega que el hecho de no otorgar conformidad al existir observaciones a un producto no califica como incumplimiento de obligaciones, ni como incumplimiento de obligaciones esenciales o no esenciales.
26. La MUNICIPALIDAD menciona que tanto la carta de apercibimiento y la de resolución contractual fueron efectuados por personas no acreditadas como representantes legales de INDENOVA, careciendo de todo valor frente a la MUNICIPALIDAD.
27. Finalmente, la MUNICIPALIDAD solicita se declare la nulidad y/o la ineficacia de la resolución de contrato efectuada indebidamente por parte de INDENOVA mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019, al haberse efectuado sin cumplir con la normativa de Contrataciones del Estado aplicable, esto es, habiéndose omitido lo siguiente:
  - (i) Sin existir incumplimiento de obligaciones por parte de la MUNICIPALIDAD.
  - (ii) Sin haber seguido debidamente el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, siendo que las cartas notariales de apercibimiento y resolución de contrato de INDENOVA fueron suscritos por personas que no estaban acreditadas como representantes de INDENOVA ante la MUNICIPALIDAD.

#### **Fundamentación por parte de INDENOVA**

28. Por su parte, INDENOVA resalta que desde el principio ejecutó lo previsto en las Bases Integradas, cumplió con las fases previstas en el Cronograma de Ejecución y la presentación de los entregables contemplados en las mismas; todo ello fue realizado sin que la MUNICIPALIDAD hubiera realizado observación alguna.
29. Estando a ello, INDENOVA sostiene que dentro del plazo de 5 días otorgados para subsanar las observaciones señaladas mediante carta N° 748-2019-MML/GA-SLC, cumplió con lo indicado, comunicando ello con carta de fecha 26 de diciembre de 2018.

30. Asimismo, INDENOVA indica que no es hasta la Carta N° 041-2019-MML/GA-SLC de fecha 31 de enero de 2019 que la MUNICIPALIDAD le informa a INDENOVA que la Gerencia de Desarrollo Económico, en su calidad de área usuaria, señala que no se habrían subsanado las observaciones efectuadas a los alcances funcionales contenidos en los Términos de Referencia relacionados al CONTRATO.
31. INDENOVA alega que según el artículo 143 del RLCE *“la conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...)”*. Sin embargo, como puede observarse se habría comunicado a INDENOVA las observaciones del área usuaria en un plazo extemporáneo al que indica la norma.
32. INDENOVA agrega que plantear la nulidad contra su resolución del CONTRATO no tiene fundamento alguno, debido a que fue la MUNICIPALIDAD la que incumplió con el plazo establecido para emitir la conformidad.
33. INDENOVA indica que cumplió a cabalidad el procedimiento de resolución contractual, ya que el 17 de abril de 2019, remitió la carta de apercibimiento a la MUNICIPALIDAD y el 24 del mismo mes y año procedió a resolver el CONTRATO ante el incumplimiento continuo de la MUNICIPALIDAD de su obligación esencial.
34. INDENOVA resalta que apercibió y resolvió el contrato por el incumplimiento de la obligación esencial de la MUNICIPALIDAD, esto es, de no cumplir con el plazo establecido en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que ha conllevado a que la MUNICIPALIDAD incumpla con el pago correspondiente a la contraprestación.
35. INDENOVA expone que es una vulneración al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que la MUNICIPALIDAD incumpla con el plazo que tiene para realizar observaciones y emita estas después de meses de haberse presentado los informes, situación que representa un abuso del derecho.
36. Finalmente, INDENOVA indica que la MUNICIPALIDAD no cumplió con su carga de la prueba, dado que, no se ha acreditado las supuestas observaciones que tenía los entregables presentados por INDENOVA, además de no demostrar que dichas observaciones estén debidamente corroboradas técnicamente.

#### **Análisis por parte del Tribunal Arbitral**

37. Se deja expresa constancia que el presente análisis, se circunscribirá únicamente a los puntos controvertidos determinados por la Decisión N° 6, razón por la cual, no se realizará análisis alguno sobre la validez o ineficacia

de la resolución contractual realizada por la MUNICIPALIDAD, ni de los supuestos incumplimientos en los que ésta se sustenta.

38. En el presente caso, se analizará la solicitud de declaración de invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por INDENOVA.
39. Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

40. Según la norma citada, el contratista únicamente puede resolver el contrato por causal referente al incumplimiento del pago por parte de la Entidad u otras obligaciones calificadas como esenciales a cargo de la Entidad.
41. Estando a ello, INDENOVA en su resolución contractual, sustenta la resolución del CONTRATO en que la MUNICIPALIDAD no habría emitido la conformidad ni procedido con el pago.
42. Ahora bien, la MUNICIPALIDAD solicitó que se declare la nulidad o ineficacia de dicha resolución, por los siguientes motivos:
  - I) La carta de resolución de INDENOVA habría sido suscrita por persona no acreditada frente a la MUNICIPALIDAD.
  - II) La MUNICIPALIDAD no tiene la obligación de emitir conformidad alguna, más aún cuando no se habría cumplido adecuadamente las prestaciones a cargo de INDENOVA.
43. Sobre el primer motivo, el Tribunal Arbitral considera que no existe fundamento legal alguno para considerar que una persona puede actuar como representante del Contratista sólo si ha sido acreditada como tal ante la Entidad. Para acreditar la nueva representación de una persona jurídica es suficiente que conste como tal en los Registros Públicos, no siendo estrictamente necesario si dicha representación se haya o no comunicado a la MUNICIPALIDAD.
44. Ahora bien, sobre el segundo motivo, referido a la denominada obligación de emitir la conformidad, el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, regula la recepción y conformidad de la ejecución contractual, en los siguientes términos:

**Artículo 143.- Recepción y conformidad**

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

45. Como se puede apreciar, la norma dispone que el encargado de dar la recepción y conformidad es el área usuaria, para ello, se requiere un informe de su funcionario responsable, que debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales. La conformidad, según la norma debe emitirse en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción.
46. La norma no establece una consecuencia por no emitir la conformidad del servicio dentro de dicho plazo. Su texto tampoco permite interpretar de que la conformidad se entiende emitida en forma automática, transcurrido dicho plazo.
47. Asimismo, la formulación de observaciones fuera de dicho plazo no está prohibida por la norma citada, ni existe tampoco una conformidad automática: esta corresponde emitirse cuando se ha verificado el cumplimiento cabal del CONTRATO.
48. Lo desarrollado en el párrafo anterior, cobra sentido con lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, el cual indica lo siguiente:

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del **ÁREA DE ALMACEN CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.
- Informe del funcionario responsable de la **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO CON EL V°B° DE LA SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES COMERCIALES, PREVIO INFORME TÉCNICO DE LA SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no exceda de los diez (10) días de ejecutada la prestación. La **MML** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la conformidad por la prestación del servicio, siempre que se verifique el cumplimiento las condiciones establecidas en el contrato.

49. Esto quiere decir, que la MUNICIPALIDAD debía emitir la conformidad dentro de un plazo máximo de 10 días de ejecutada la prestación, tal como lo menciona tanto el CONTRATO como la ley.
50. En el presente caso, la conformidad debía ser emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, sin embargo, para la emisión de esta conformidad, se requería que la prestación a cargo de INDENOVA cumpla con las condiciones pactadas en el CONTRATO.
51. Así, la MUNICIPALIDAD no podría emitir tal conformidad, si la prestación de INDENOVA no cumpliera los requisitos establecidos en las Bases Integradas y en el CONTRATO, tal como se menciona en la Opinión N° 202-2018/DTN:

*“la ejecución de la prestación por parte del contratista no implica necesariamente que la Entidad tenga la obligación de realizar la recepción y conformidad de la misma, ya que tal como se indicó en el numeral anterior, para efectuar la recepción y conformidad de dicha prestación el área usuaria debe verificar –considerando la naturaleza de la prestación-, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello y posteriormente plasmar, en un informe sustentado, su conformidad”*

52. Entonces, siendo claro que no existe la posibilidad de considerar que la conformidad se considera aprobada automáticamente luego de vencido el plazo legal, corresponde verificar si existe alguna consecuencia legal ante este hecho, conforme se analiza a continuación.
53. Como se aprecia, dar la conformidad es un acto supeditado a que la MUNICIPALIDAD verifique la calidad y las características de las prestaciones ejecutadas por INDENOVA.
54. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral deja constancia de que la MUNICIPALIDAD ha sido negligente al momento de emitir sus observaciones, pues lo ha hecho en plazos excesivamente prolongados, tal como señala INDENOVA en su contestación, y que no ha sido objetado por la MUNICIPALIDAD:

Entregable	Fecha de Presentación	Plazo Transcurrido sin observaciones
Carta S/N del 9 de noviembre del 2018 Cronograma y Plan de Proyecto	9 de noviembre del 2018	Mayor a 5 meses
Carta S/N del 21 de noviembre del 2018 MCVDMML-O1-3113 Diseño del Sistema de Información	22 de noviembre del 2018 D/S 378164-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 21 de noviembre del 2018 MCVSMML-O1-3120 Manual Técnico del Software Producido	22 de noviembre de 2018 con número D/S 378225-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 29 de noviembre del 2018 MCVSMML-O1-3121 Inicialización de Datos entregado	30 de noviembre de 2018 con número D/S 388420-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 29 de noviembre del 2018 MCVDMML-O1-3111 Análisis de Requerimientos Técnicos	30 de noviembre de 2018 con número D/S 388383-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 30 de noviembre del 2018 MCVDMML-O1-3113 Diseño del Sistema de Información	30 de noviembre de 2018 con número D/S 388396-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 30 de noviembre del 2018 MCVDMML-O1-3130 Casos de Prueba	30 de noviembre de 2018 con número D/S 388399-2018	Mayor a 4 meses
Carta S/N del 6 de diciembre de del 2018 MCVDMML-O1-3113 Nueva entrega del documento de Diseño del Sistema de Información con una versión que incorpora correcciones indicadas por el usuario en	6 de diciembre de 2018 con número D/S 395050-2018	Mayor a 4 meses
MCVDMML-O1-3130 Nueva entrega del documento Casos de Prueba versión que incorpora las modificaciones efectuadas sobre el documento de Diseño	06 de diciembre de 2018 con número D/S 3954045-2018	Mayor a 4 meses
MCVDMML-O1-3131 Manual de Usuario	06 de diciembre de 2018 con número D/S 395036-2018	Mayor a 4 meses
MCVDMML-O1-3111 Análisis de Requerimientos Técnicos	06 de diciembre de 2018 con número D/S 395015-2018	Mayor a 4 meses
Informe Final	06 de diciembre de 2018 con número D/S 395029-2018.	
Respuesta a observaciones sobre informe final	26 de diciembre con número de mesa de partes D/S 412833-2018.	Mayor a 3 meses

55. Estas demoras de la MUNICIPALIDAD en el cumplimiento de sus deberes legales, en caso de ser injustificadas, generan las responsabilidades de ley, pero no constituye la emisión de una conformidad automática, pues ello podría constituir un incentivo perverso para que se generen efectos de pago sin sustento legal.
56. En contrapartida, el Estado tampoco puede enriquecerse indebidamente a costa de un proveedor del servicio respectivo que haya cumplido a cabalidad con las prestaciones a su cargo. Sobre este tipo de contratos de prestaciones recíprocas, es importante tener presente lo señalado por el profesor Manuel de la Puente y Lavalle sobre las situaciones que pueden motivar una correcta resolución del contrato:
- “(…) la reciprocidad que determina los efectos del contrato con prestaciones recíprocas debe darse entre prestaciones que estén en situación de principales. **Sólo la inejecución de una prestación principal puede dar lugar a una resolución por incumplimiento.** En tal sentido, DIEZ-PICAZO dice que la resolución no puede prosperar cuando lo incumplido son deberes de tipo accesorio o complementarios, que no constituyen el objeto principal de la relación. MIRABELLI conviene en que normalmente se considera presupuesto suficiente para la resolución la ejecución parcial, tardía o defectuosa de **prestaciones principales, mientras que la inejecución relativa de prestaciones accesorias es considerada suficiente sólo cuando pone en peligro la ejecución de las prestaciones principales** (...)”<sup>1</sup> (resaltado, agregado).*
57. En este caso, INDENOVA alega haber cumplido a cabalidad con sus prestaciones contractuales, restando solo, por parte de la MUNICIPALIDAD, dar la conformidad y pagar lo acordado. Mientras que la MUNICIPALIDAD alega un supuesto incumplimiento, por lo cual no estaría obligada a dar conformidad, ni a pago alguno.
58. Sin perjuicio de lo expuesto, para el Tribunal Arbitral, la controversia real en este caso, se centra en un hecho distinto al eventual cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones esenciales a cargo de las partes, pues la pregunta a resolver es la siguiente: ¿Un proveedor de servicio que supuestamente ya cumplió con la integridad de sus prestaciones puede resolver el contrato por la causa de que la entidad no haya emitido la conformidad de servicio dentro del plazo de ley o dentro del plazo adicional concedido voluntariamente por dicho contratista?
59. Estando a lo antes mencionado, la respuesta es negativa. En efecto, INDENOVA podrá, por su trabajo realizado, reclamar el pago respectivo y los intereses que correspondan, pero no puede fundar su resolución del

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel: *El Contrato en General*. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XV. Segunda Parte – Tomo IV. Reimpresión de la segunda edición. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1996. Páginas 325-326.

CONTRATO en el hecho antes indicado, puesto que la ley no prevé que ello fuese posible, dado que la conformidad no es automática. La conformidad, en tal sentido, es la consecuencia de una previa verificación, que se realiza en el marco de un deber de colaboración por parte de quien debe realizarla conforme a ley y al principio de buena fe.

60. Pero el criterio legal ante la falta de conformidad es de una necesaria dilucidación de la controversia para proseguir con la ejecución del contrato, nos explicamos: El art. 45.2 del Decreto Legislativo N° 1341 dispone que para las controversias referidas a la conformidad de la prestación el plazo para iniciar la solución de controversias es de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el Reglamento.

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

61. El Decreto Supremo N° 056-2017-EF enuncia que las discrepancias en relación al vencimiento del plazo de conformidad deben someterse a conciliación o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

62. Además, el plazo mencionado de treinta días hábiles es de caducidad conforme al artículo 45.2 del Decreto Legislativo N° 1341.

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.



63. Así, la vía legalmente establecida ante la falta de conformidad es que se inicie el proceso de solución de controversias, lo que quiere decir que existe la posibilidad que las partes vía conciliación acuerden la conformidad o que en la vía arbitral se otorgue, pero no existe la posibilidad que se considere a la conformidad como aprobada automáticamente o como una causal de resolución contractual de forma inmediata.
64. INDENOVA tiene diversas formas para exigir que se cumpla a cabalidad con ese deber de colaboración, consistente en la debida verificación de su cumplimiento y en activar el procedimiento de solución de controversias, pero ello no incluye el resolver el CONTRATO, porque la MUNICIPALIDAD no emitió la conformidad que solicita.
65. En efecto, el plazo previsto en el art. 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado no puede interpretarse como uno para emitir una conformidad en forma obligatoria, sino que la interpretación correcta – para el Tribunal Arbitral - es que se otorga un plazo razonable y/o prudencial para que la MUNICIPALIDAD evalúe si existe o no un cumplimiento cabal de la prestación respectiva y pronunciarse en el sentido que corresponda a dicha evaluación. Por ende, la demora en dicho pronunciamiento por parte de la MUNICIPALIDAD, por una observación tardía o fuera del plazo adicional y/o definitivo dado por INDENOVA no constituye causal de resolución del CONTRATO.

66. Por lo expuesto, corresponde declarar la ineficacia de la resolución contractual realizada por INDENOVA mediante Carta Notarial N° 65009-2019 del 24 de abril de 2019.
67. Sin embargo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que no se ha pronunciado, ni analizado sobre si INDENOVA ha cumplido o no a cabalidad con sus prestaciones, tampoco se ha pronunciado si la MUNICIPALIDAD actuó o no conforme a ley, al no dar su conformidad, es decir, sobre si su evaluación del cumplimiento alegado por INDENOVA fue o no correcta; por cuanto en este caso, la discusión se centró en analizar si la causal invocada por INDENOVA para resolver el CONTRATO fue o no válida y/o eficaz.

### **Conclusión del análisis del Tribunal Arbitral**

68. Por las consideraciones expresadas, este Tribunal Arbitral considera que corresponde estimarse la primera pretensión principal de la demanda, declarándose fundada, al haberse probado los hechos referidos como fundamento del petitorio, así como las condiciones establecidas en su oportunidad para la procedencia de lo reclamado.

### **Sobre la segunda pretensión principal de la demanda**

69. Que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de costas y costos sean a cargo de la demandada al generar indebidamente el presente arbitraje.

### **Fundamentación por parte de la MUNICIPALIDAD**

70. La MUNICIPALIDAD indica que, en cuanto a los costos y costas del arbitraje, dada la mala fe de INDENOVA, y no existiendo incumplimiento de obligaciones de parte de la MUNICIPALIDAD, se acudió a un arbitraje para hacer valer sus derechos sin justificación alguna en los actuados por parte de INDENOVA, por lo que corresponde que INDENOVA, al no asistirle la razón, asuma las costas y costas del arbitraje.

### **Fundamentación por parte de INDENOVA**

71. INDENOVA señala que la MUNICIPALIDAD busca que el Tribunal Arbitral disponga que el pago de costas y costos sean a cargo de la demandada al generar indebidamente el presente arbitraje.
72. INDENOVA indica que, siendo que ha quedado claro de los hechos expuestos que ha cumplido con sus obligaciones de la manera pactada en el CONTRATO es que se oponen a ello, siendo que la MUNICIPALIDAD ha sido la parte que ha incumplido con la prestación esencial de pago hacia INDENOVA.
73. Finalmente, INDENOVA resalta que, atendiendo a lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde que se condene a la

MUNICIPALIDAD asuma la totalidad de los honorarios debido a que la demandada no posee sustento legal ni técnico.

### **Análisis por parte del Tribunal Arbitral**

74. El Decreto Legislativo 1071 establece lo siguiente sobre la distribución de Gastos Arbitrales:

*Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. [...]*

75. Por su parte, el artículo 42° del Reglamento Procesal del CENTRO, al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, establece lo siguiente:

*Artículo 42°. - “Decisión sobre los costos del arbitraje*

*(...)*

*4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.*

*(...).”*

76. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que no regularon la asunción de los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
77. El Tribunal Arbitral considera que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, cada una en ejercicio legítimo de su derecho de acción y defensa de sus respectivos intereses, atendiendo además al buen comportamiento procesal de las partes, el que han demostrado mediante sus declaraciones contenidas en los diversos actuados que obran en el expediente arbitral y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, por lo que corresponde que ambas partes, por igual, asuman el pago de los gastos del proceso (honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral), siendo que cada parte asumirá por su cuenta lo relativo a sus respectivos gastos relativos a su defensa, esto es, por honorarios de abogados y demás asesores.

## Conclusión del análisis del Tribunal Arbitral

78. Por las consideraciones expresadas, tratándose de la segunda pretensión principal de la demanda, este Tribunal Arbitral concluye que corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda, declarándose que el pago de los costos arbitrales será asumido por ambas partes, en proporciones idénticas.

## CONSIDERACIONES FINALES:

79. De manera previa a la expedición de su resolución final y definitiva sobre las materias sometidas a su conocimiento, este Tribunal Arbitral estima pertinente dejar expresa constancia de lo siguiente:
- 79.1. El presente arbitraje se constituyó de acuerdo a lo pactado por las partes en el CONTRATO, siendo de carácter nacional, de derecho e institucional, bajo la administración del CENTRO.
- 79.2. No se presentó cuestionamiento alguno a la competencia del Tribunal Arbitral, ni recusación contra sus miembros.
- 79.3. La demanda y su contestación, se presentaron dentro de los plazos establecidos.
- 79.4. Ambas partes han tenido plena y amplia oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ofrecer y actuar sus medios probatorios, sin restricciones en cuanto la oportunidad de presentación, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente sobre hechos y el derecho, habiendo sido oportuna y válidamente notificados de todos y cada uno los actos realizados y de las resoluciones expedidas por el Tribunal Arbitral, habiéndose respetado en general al debido proceso como garantía jurisdiccional que orienta y ordena a este y a todo arbitraje.
- 79.5. Se han considerado para efectos de laudare todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas y cada una de las pruebas efectivamente presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos invocados por las partes no hayan sido expresamente mencionados o citados en la presente Decisión.
- 79.6. Conforme a las normas del CENTRO, los honorarios arbitrales y gastos administrativos fueron oportunamente liquidados y pagados.

79.7. Se ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en las reglas del presente proceso arbitral.

**SE RESUELVE:**

80. Por los fundamentos enunciados en la parte considerativa del presente Laudo, respecto a cada una de las materias sometidas a su conocimiento, el Tribunal Arbitral resuelve de manera final, definitiva e inapelable conforme a lo siguiente:

80.1. **DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, por lo que se declara ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por INDENOVA SUCURSAL DEL PERU S.A.C. mediante Carta Notarial N° 65009-2019, recibida el 24 de abril de 2019 por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

80.2. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, disponiendo que ambas partes asuman, por partes iguales, el pago del íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO derivados del presente proceso arbitral, siendo que cada una de ellas asumirá los respectivos honorarios de sus abogados y demás asesores.

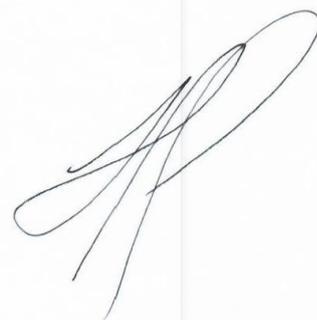
81. Encargar a secretaria arbitral que proceda a notificar a las partes del presente Laudo conforme a las disposiciones reglamentarias del CENTRO.



Álvaro Prialé Torres



Roger Casafranca García



Henry Huanco Piscoche

